

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 24 de octubre de 2022. En la fecha paso la presente demanda.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal sumaria de Levantamiento de Afectación de Vivienda familiar promovida por FRANKY DAVID SUELTA CAMARGO contra ANGELICA MORALES CARDOZO, se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la misma, por las siguientes razones:

1. Según lo previsto en el numeral 1º, artículo 28 del C. G. P., en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

2. En el contenido del libelo demandatorio y Acápites de Notificaciones se señala que la demandada ANGELICA MORALES CARDOZO tiene su domicilio y residencia en la Carrera 12 No. 5 – 06 barrio Olaya Herrera de Sogamoso (B). Así mismo, que el demandado FRANKY DAVID SUELTA CAMARGO tiene su domicilio en la ciudad de Duitama (B).

En las anteriores condiciones, es claro que la competencia, para conocer de este asunto, no habiendo disposición en contrario, siendo un proceso verbal sumario, por el factor territorial, se encuentra radicada en el domicilio de la parte demandada, es decir, el municipio de Sogamoso (B), por tanto, de conocimiento del Juzgado de Familia. Conforme a lo dispuesto en el inc. 2º del art. 90 ibídem se rechazará la demanda y se dispondrá remitirla al Juzgado de Familia de Sogamoso (B), para que asuma su conocimiento.

Proceso: LEVANTAMIENTO AFECTACION VIVIENDA FAMILIAR
Demandante: FRANKY DAVID SUELTA CAMARGO
Demandado: ANGELICA MORALES CARDOZO
500013110002-2022-00385-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En razón de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de Levantamiento de Afectación de Vivienda Familiar promovida por FRANKY DAVID SUELTA CAMARGO contra ANGELICA MORALES CARDOZO, por cuanto este juzgado no es competente para conocer de la misma, por el factor territorial.

SEGUNDO: Remítase la demanda por competencia al Juzgado de Familia Reparto de Sogamoso (B).

TERCERA: Desde ya se propone conflicto negativo de competencia en caso del Juzgado de Familia Reparto de Sogamoso no asumir la competencia.

CUARTO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac

Firmado Por:
Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3590614704051b9285dac0663b36715968738b4673e5fad7b22866ca50906ee0**

Documento generado en 26/10/2022 12:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>